



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00693-00
<b>Accionante:</b>	NORMA DÍAZ RAMÍREZ
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por NORMA DÍAZ RAMÍREZ en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035493087.
- Que el 08 de febrero de 2023 agendó la audiencia de impugnación a través de la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., Le asignaron como fecha para la audiencia el 28 de junio de 2023 a las 14:00:00
- Que el 05 de junio de 2023 recibió una notificación en la cual le indicaron que la audiencia había sido cancelada, tal y como se evidencia en la captura de pantalla adjunta con el escrito de tutela, sin expresar ningún motivo que justificara tal decisión.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de julio de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA CONCESIÓN RUNT S.A., SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N° 11001000000035493087 de los cuales puede hacer uso para discutir la decisión consistente en que se le hubiera cancelado la audiencia de impugnación del comparendo.

##### 3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

#### 4. Caso Concreto

Norma Díaz Ramírez promueve acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada reprogramar la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035493087 que le fue impuesto, audiencia que fue agendada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela manifestando: *“consultado el sistema de agendamiento de trámites de la Entidad se logró constatar que la señora NORMA DIAZ RAMIREZ el día 8 de febrero de 2023 solicitó agendamiento para el trámite de impugnación, de manera virtual, para el comparendo No. 11001000000035493087 con fecha de imposición del 27 de noviembre de 2022 por lo que, inicialmente, se le suministró cita para el día 28 de junio de 2023 a las 2:00 p.m., tal como se procede a ilustrar: (...). No obstante, dicha diligencia fue programada de manera extemporánea, de conformidad con los términos legales de impugnación contemplados en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Nótese claramente que, entre la fecha de notificación del comparendo analizado, a la fecha en que el señor NORMA DIAZ RAMIREZ pidió la cita de impugnación transcurrieron más de los once (11) días hábiles establecidos por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en los artículos 136 y 137 del C.N.T.T., se encuentra extemporáneo para impugnar el comparendo analizado” (consecutivo N°20).*

Del escrito de tutela se advierte que el accionante acudió inmediatamente a la acción constitucional sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada, de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión consistente en la reprogramación de la audiencia de impugnación. De manera que, no puede predicarse vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, pues el accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela. Si bien es cierto, la entidad accionada canceló la audiencia agendada para el día 28 de junio de 2023 a las 14:00, nótese que la señora Norma Díaz Ramírez previo acudir a la acción de tutela no acreditó haber solicitado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. revocar esa decisión y reprogramar la audiencia.

En ese sentido, respecto de la protección del derecho al debido proceso la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario, pues no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **NORMA DÍAZ RAMÍREZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649097792276e6bbae4ac559a85e1dc91855cfde9b006e37f45931329202b2c**

Documento generado en 31/07/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>